

Auto resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2022-00193-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dos de mayo de dos mil veintitrés

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas contenidas en el escrito de contestación de la demanda archivo pdf 93 y 96 consistente en “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, “FALTA DE ANIMOS SOCIETATIS TANTO EN COLOMBIA COMO EN COSTA RICA” y “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” propuestas dentro del presente proceso verbal de sociedad de hecho entre concubinos donde es demandante CAROLINA PEREZ ÁLZATE y demandado GERMÁN MARIN ARIAS.

LAS EXCEPCIONES

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La parte demandada refiere sobre ésta que, si dos colombianos deciden constituir una familia sin existir impedimento legal para ello como sería el evento puntual de estar casados, en virtud del estatuto personal (artículo 19 del Código Civil) esa relación estará regulada en su integridad estén donde estén, por nuestra Ley 54 de 1990; ahora bien, surge la posibilidad de constituir relaciones societarias como las ha denominado la doctrina y la jurisprudencia como son las llamadas “mixtas”, cuando éstas se desenvuelven en territorio extranjero, surgiendo un aparente conflicto de leyes en el espacio, que eventualmente impidan o imponga como lo precisa la jurisprudencia, en la aplicación de la normativa interna o extranjera para la definición y se insiste del “estado civil de los integrantes” no estando relacionadas la concubinaria en estas circunstancias puntuales, solo la patrimonial y la conyugal; ahora bien, respecto a la forma como se deben resolver los conflictos espaciales necesariamente debemos acudir al Derecho Internacional Privado, por el choque jurídico de situaciones jurídicas personal o real, o de ambos aspectos, de país a país, ya sobre la validez que en el uno tenga un matrimonio celebrado en el otro, ya sobre capacidad de las personas, y en general, sobre estado civil, reitérese “estado civil” y la concubinaria no afecta el estado civil, o porque ha de cumplirse un contrato en país distinto del de su celebración, ya por tratarse de sucesión de extranjero, ya por cambio de domicilio o

residencia del uno al otro o de nacionalidad, todo lo cual ofrece ejemplos o los surgidos de conflictos de esa índole.

Que siguiendo los criterios de la jurisprudencia y la doctrina, la determinación del asiento principal de los negocios, a la luz de la legislación nacional, depende del material probatorio que obre en el proceso, teniendo en mente que dicho lugar debe coincidir con el lugar de concentración de los negocios y centro de las relaciones de tipo patrimonial, y por tanto, en el análisis correspondiente, pueden tenerse como puntos claves de partida la sede de la administración de los negocios, para la Corte eventos como el lugar en que se lleve la contabilidad, el lugar en que se realice el pago de impuestos, primando estos indicadores sobre el lugar en que se encuentran los bienes productivos sometidos a explotación económica, porque, como de lo que se trata es de fijar la “sede” donde debe presumirse que la persona actúa personalmente y cuenta con los instrumentos de control de sus asuntos, forzoso es entender que, en general, esto ocurre en el centro en el que concentre sus operaciones, no así donde se encuentren ubicados físicamente aquellos bienes, estos criterios son utilizados para determinar en donde estuvo el famoso animus societatis para la regulación normativa, por cuanto, si la sociedad regular o de hecho se acuerda en otro país para comprar bienes en Colombia, nuestra legislación jamás serviría de soporte, el animus es lo relevante para la excepción que se presenta, como quiera que lo que en este caso en particular se pretende por parte de la demandante es que se decrete por el juez civil una sociedad de hecho y no un simple mandato de administración, compra o venta de bienes en la que la adquisición real y material del bien fue en Colombia, en este último evento, nuestra legislación sí sería la relevante.

EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY 54 DE 1990 Y SUS CONSECUENCIAS – FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA-

Señala que sin caer en redundancia, los soportes de ésta son los mismos para la declaración de esta excepción, si se pretende que las Leyes en Colombia regulen la constitución, disolución y liquidación de una sociedad lo sería exclusivamente a partir de la Ley 54 de 1990, pero en el evento en cuestión al ser una sociedad civil entre concubinos la legislación aplicable es la civil tanto de Colombia como la del país extranjero, al prevalecer el ánimo, este no fue en Colombia lo fue en Costa Rica, siendo restrictiva la extensión de la legislación nacional por estatuto personal al no afectar el estado civil de los contratantes.

EXCEPCIÓN DE NO APLICABILIDAD DE LA LEY COLOMBIANA O LOCAL CUANDO LA VOLUNTAD ANIMOS SOCIETATIS DEL CONTRATANTE SURGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO – FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Siendo el animus societatis el principio, la razón de ser y de existir la sociedad civil de hecho entre concubinos, esta se materializo, surgió, se acordó, nació en Costa Rica como lo ha confesado la demandante, siendo las normas de dicho país las llamadas a regular la misma, ante la ausencia de tratado internacional con dicho país, solo existiendo tratados de libre comercio sin ser la sociedad que se pretende de naturaleza comercial, estando en la legislación y jueces de ese país la facultad para disponer y declararla y liquidarla.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En la demanda se solicita prueba testimonial, pero no especifica que hechos concretos va a demostrar con cada testimonio, por lo tanto, no cumple con los requisitos formales, igualmente frente a los presupuestos formales, se hace relación a una legislación derogada del Código Civil, luego la demandante debe precisar cuál es el fundamento normativo de sus pretensiones con normas vigentes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por medio de correo electrónico y se pronunciaron en el siguiente sentido:

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”

Que el amplio texto es confuso y contradictorio porque contiene argumentación contraria, pudiéndose colegir que el demandado y su representante judicial no comprenden la naturaleza del proceso y los factores de competencia.

Además, los argumentos, al contrario, dan la competencia del juez para conocer del asunto, se presume que el demandado desea hacer creer que la extraterritorialidad nos lleva y nos trasladada al país de Costa Rica, donde alega ser ciudadano domiciliado y residente.

Que se debe reiterar que se trata de un proceso regulado en Colombia desde el año 1935, a través del cual, personas como la demandante, que trabajaron al pie de un compañero (socio de vida) con el cual construyo no solo un patrimonio, sino una familia, en donde su participación fue en trabajo físico, económico y en las labores de casa, pueda hoy reclamar al estado su protección.

Que se le denomina animus societatis, porque no se está resolviendo una sociedad comercial, no se está reclamando la declaración de una unión marital de hecho, no estamos aduciendo un matrimonio.

Que el despacho es más que competente para conocer del proceso radicado ante su despacho y que el animus no solo fue el trabajo, esfuerzo, apoyo en todos los aspectos, los cuales se debatirán en el proceso, sino que además se consolidó con la adquisición de los bienes en Colombia, únicos reclamados en este proceso, porque la empresa de carros que declara en hacienda en Costa Rica no existe y lo que haya en ese país se le dona al demandado junto con los pasivos, salvo que desee declarar y disponer de bienes para aumentar la sociedad.

Y debe tenerse en cuenta la sentencia C-395/02 sobre constitución, territorialidad y extraterritorialidad de la ley civil colombiana. Itera que no se trata de la liquidación de una sociedad comercial, se trata como se ha expresado de un proceso netamente civil, ni siquiera de familia, porque como se ha evidenciado tiene confusión el demandado al citar como excepción la inaplicabilidad de la ley 54 de 1990.

Adicionalmente, se deben tener en cuenta los factores de competencia objetivo, funcional y territorial, y como el demandado afirmo que no tenía domicilio ni residencia en Colombia, y que era en Costa Rica Guachipelín de Escazu, San José, Costa Rica, Condominio Celajes del Golfo, Apto No. 1, razón por la cual se debe aplicar el domicilio de la demandante el cual es Calle 13 Nro. 14-41 Edificio Bahía Plaza, apartamento 201 y 202 de la ciudad de Armenia – Quindío.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “INAPLICABILIDAD DE LA LEY 54 DE 1990 Y SUS CONSECUENCIAS – FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”

Argumenta que en ningún momento la demandante pretende o ha pretendido se declare la existencia de una unión marital de hecho con el demandado, de haberlo pretendido hubiese

acudido a la jurisdicción de familia, recuérdese que el demandado estando conviviendo con la demandante, se casó en dos oportunidades, mientras simultáneamente protegía el patrimonio adquirido con la demandante con el ejercicio mancomunado de su administración, razón que la condujo a solicitar de la judicatura la declaración de esta sociedad civil entre concubinos.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE “NO APLICABILIDAD DE LA LEY COLOMBIANA O LOCAL CUANDO LA VOLUNTAD ANIMOS SOCIETATIS DEL CONTRATANTE SURGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO – FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”

Que reitera su argumentación el demandado, al indicar que donde nazca el animus, surge la competencia, es decir, que se centró en derecho comercial, y se alejó de la naturaleza del proceso.

Que si se le diera cabida al animus esbozado, este recaería nuevamente en Colombia, donde se satisfizo el mismo, con la adquisición de bienes y consecuente tributación. Porque pretender probar el animus con una copia simple del pasaporte, donde no constan las salidas del país de Costa Rica, nos lleva a confirmar que no entienden la naturaleza del proceso que se ha incoado para proteger los derechos patrimoniales de la demandante, la cual se encuentra protegida por esta legislación.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”

Que el demandado no entendió la demanda, por lo que no se entiende que quiso decir cuando se afirma que se hace una relación de una legislación derogada del código civil, porque no se entiende si revisaron fue el código civil de Costa Rica.

Que en relación con la prueba testimonial se indica el nombre, se dice la calidad y en consecuencia que le consta del proceso, se puede verificar que cada uno tiene una anotación de acuerdo a su conocimiento.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de mayor cuantía para reconocimiento de sociedad de hecho civil entre concubinos.

SOBRE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El señor GERMÁN MARIN ARIAS, a través de apoderada, ha presentado excepciones previas, de las que serán resueltas inicialmente la de falta de jurisdicción y competencia, pues quedaría inhabilitado el juzgado para pronunciarse respecto de los demás medios exceptivos.

Básicamente fundamenta su excepción en el hecho de que si el animus societatis tuvo como epicentro otro país, la legislación colombiana no puede conocer de estos asuntos, y que para ello no importa donde se ubican los bienes adquiridos por la sociedad, lo importante radica es en donde fue el asiento principal de los negocios.

Los artículos 18 y 19 del Código Civil Colombiano son del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

ARTICULO 19. . Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles: 1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.”

Por su parte La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC2502-2021, radicado 05001-31-10-012-2014-01811-01 del 23 de junio de 2021, manifestó lo siguiente:

*“4.4.2 La unión marital, según doctrina probable de la Corte, recibe el tratamiento jurídico asimilable al matrimonio. Origina un “auténtico estado civil”. **Y se sitúa al lado del concubinato o de las familias atípicas, unión irregular de hecho o atípica, como otra de las formas de constituir una familia extramatrimonial.***

La comunidad de vida permanente y singular, en consecuencia, genera responsabilidades frente al núcleo familiar. Trasciende el plano individual y se ubica en una dimensión colectiva, en donde es objeto de protección de la sociedad y el Estado”

4.5. Corolario, **los colombianos en el exterior, residentes o domiciliados, en materia de estados civiles, no se rigen por una legislación extraña. La ley Colombiana los persigue en el lugar donde se encuentren.** Y los eventuales efectos sucedidos en virtud de las competencias procesales de los Tribunales foráneos solo tienen el beneficio del exequatur en el caso de ajustarse al ordenamiento interno.

Más adelante indica el mismo fallo lo siguiente:

“4.6.2. El concubinato, también unión irregular familiar de hecho o atípica, corresponde en Colombia a una institución diferenciada de la unión marital. Puede definirse “como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que, revista las características del matrimonio o de la unión marital, **pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales**”. En otras latitudes, es la misma unión marital de hecho”

Continúa diciendo la providencia en relación con el tema de las uniones concubinarias lo siguiente:

“4.6.3. El trato de las uniones maritales de hecho típicas, previstas en la Ley 54 de 1990, y de las uniones irregulares de hecho, **concubinarias o atípicas se ancla en la regla 42 de la Constitución Política. Reconoce y ofrece protección integral a todas las formas de familia.** No obstante, esa unión irregular o atípica, per se, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco de naturaleza universal por previsión legal. Puede, sí, brotar una autentica sociedad de hecho, siempre que tengan presencia los siguientes elementos: i) Aportes recíprocos de sus integrantes. ii) Animus lucrandi o participación de utilidades o perdidas. Y iii) Affectio societatis o intención de colaborar en un proyecto o empresa común. Todo al margen de la convivencia permanente afectiva”

Líneas más abajo concluye:

*“Siguese, entonces, desde la óptica del concubinato regulado en el exterior, los yerros de selección de la Ley sustancial se descartan por completo. **Si quienes conformaron una familia allende fronteras por medio de unión no matrimonial tenían la calidad de nacionales colombianos, es paladino el gobierno de la controversia por el artículo 19 del Código Civil, regulador de la “extraterritorialidad de la ley nacional”, y no por el precepto 18 de la misma obra”.***

De conformidad con lo anterior tenemos que en palabras de la Corte, las uniones concubinarias, son también arropadas por el canon 42 de la Constitución Política, y en consecuencia cualquier conflicto jurídico derivado de tales uniones esta cobijado por la regla 2 del canon 19 del Código Civil Colombiano que dice: “ARTICULO 19. . **Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:** 1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión. 2o) **En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia,** pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.”

No puede pregonarse la tesis de la parte demandada en cuanto a que no aplica la extraterritorialidad de la Ley en estos casos, basándose para ello en que dichas uniones no alteran el estado civil de las personas, al ser un asunto de índole de derecho civil y no de familia, y que por lo tanto no se aplica el numeral 1 del artículo 19 ibídem, por cuanto en estos casos el intereses le atañe al país de donde son originarios los concubinos, ya que asuntos relativos a la familia que son de índole trascendental para un estado, no pueden quedar al vaivén de intereses particulares, por tanto en estos casos, la norma que cobija es la del segundo numeral, como ya se dijo en líneas atrás.

Frente al animus societatis, que según alega la parte demandada no surgió en Colombia sino que fue en Costa Rica, debe tenerse en cuenta que ese tema será un asunto que debe resolverse en el fondo de la controversia y que no hace parte de la excepciones previas como tal.

La demandante para fijar la competencia en el acápite inicial de la demanda señaló lo siguiente en relación con el tema: “... en contra del señor GERMAN ALONSO MARIN ARIAS, mayor de edad, vecino del país de Costa Rica, **con residencia en el país de Colombia...**”

Sobre este aspecto ha dicho La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en providencia AC368-2023 del 22 de febrero de 2023, auto que decidió sobre un conflicto de competencia en un asunto de igual naturaleza que:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

El inciso 1° del numeral 2° del mismo precepto consagra, como regla especial de competencia, que «en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve».

Por tanto, para estos juicios se contempla un criterio concurrente, de forma que el gestor «a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve» (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

5.- En ese orden de ideas, se concluye que el demandante para fijar la competencia manifestó que su vecindad era la ciudad de Cali, reiterando además que allí fue el domicilio conyugal, por lo que se le atribuirá el trámite de las presentes diligencias, a quien le fue repartido en primer lugar, sin perjuicio de la actuación que oportunamente pueda ejercer el sujeto procesal contra quien se dirige la contienda, acorde con los parámetros legales. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

La anterior regla resulta igualmente aplicable en tratándose de sociedades concubinales, en tanto que, como la jurisprudencia de esta Corte lo ha resaltado, en ellas también existe, como regla general, un vínculo de convivencia entre las partes, aun cuando la sociedad concubinal tenga diferencias con la unión marital de hecho (CSJ SC2719 de 2022, rad. 2018-00266).

Por consecuencia, la aludida convivencia entre las partes, posibilita la aplicación de la regla de competencia territorial establecida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso tratándose de asuntos que tiendan a la declaratoria de la unión concubinal”

(Subraya y Negrilla del despacho)

Con base en lo anterior queda claro que este despacho sí es competente para conocer del presente asunto y es iniciativa del demandante escoger entre los diferentes fueros; además no puede confundirse temas como los problemas de aplicación de ley en el espacio a aquellos concernientes a la jurisdicción y competencia.

Además, como el artículos 16 y 139 del C.G.P. disponen su remisión al juez o a la jurisdicción correspondiente en casos de ausencia de jurisdicción o competencia, nada indica sobre el exterior, por lo que hay previsiones sobre aquellos eventos en los cuales, el demandado no tenga domicilio ni residencia conocida en el país cuál juez debe asumir el asunto y es que mal

haría en trabarse una discusión de jurisdicción o competencia, con autoridad judicial de otro país, sin quedar nadie que resuelva tal situación.

Incluso, debe tenerse en cuenta lo estudiado por la Corte en la Sentencia SC 1226 DE 2022, que aplica para este asunto, pues, si bien no corresponde a una unión marital y como ya se dijo, no aplica la Ley 54 de 1990, si es viable para el estudio de cualquier tipo de vínculos personales (SC 1226 2022):

“3.2. Remárguese, por su relevancia para el sub examine, que el estatuto personal es el vigente para solucionar las controversias sobre el estado civil y relaciones familiares de los nacionales colombianos; huelga decirlo, con independencia del lugar donde se encuentren ubicados, los compatriotas llevan consigo el derecho local para gobernar lo tocante a su estado civil y situaciones familiares.

Así se extrae del artículo 19, el cual se transcribe para claridad:

Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

10) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

20) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges [o compañeros permanentes -C.C., C-456/2020-] y parientes en los casos indicados en el inciso anterior (negrilla fuera de texto).

Refiriéndose a este precepto, la Sala tiene una decantada línea jurisprudencial, en el sentido de que

[A]coge el denominado ‘estatuto personal’, según el cual la ley nacional sigue a la persona doquiera ésta se encuentre -sicut umbra corpore-... el estatuto personal [es el] único medio de poner al país a salvo de extrañas intromisiones y de los caprichos de la libre determinación del ciudadano. Y como el individuo, por actos voluntarios, podría crear estados civiles contrarios a las instituciones básicas de la nación a que pertenece, el

legislador verse obligado, en defensa de ellas, a coartar su libertad, imponiendo limitaciones cuando actúa amparado por leyes extranjeras, del mismo modo que se las impone cuando obra dentro de su propio país (SC, 7 mar. 1952, G.J. LXXI; reiterada SC, 3 ag. 1995, exp. n.º 4725).

Y reiteró

[Se trata] de un mecanismo que permite que un acto celebrado en el exterior, idóneo para alterar el estado civil, valga en territorio patrio, pero a condición de que el colombiano actúe fuera del país como lo hubiere hecho aquí, esto es, respetando la ley patria que, bajo ese entendido, admite y acepta su cambio de situación frente a la familia y la sociedad... En suma, en materia de estado civil, así como en lo atinente a los derechos y deberes propios de relaciones de familia, las consecuencias que han de aplicarse a los matrimonios celebrados entre colombianos y en el extranjero, son exclusivamente las que prevén las normas de este país, puesto que por cuestiones de soberanía y de orden público, en tan delicada materia no pueden coexistir las disposiciones patrias con las foráneas (SC, 29 jul. 2011, rad. n.º 2007-00152-01).

De forma reciente insistió:

El artículo 19 de este último compendio [Código Civil], regula la extraterritorialidad de la ley en el marco del estatuto personal. Establece que las normas nacionales rectoras de los derechos y obligaciones civiles acompañan a los colombianos, aún si residen o están domiciliados en el extranjero...

La aplicación de la ley personal a los nacionales de un país es principio dominante en el derecho internacional privado. Se erige como garantía de respeto a la potestad de los Estados de gobernar a sus administrados y procura relaciones armónicas en la comunidad de naciones. En sentido positivo, aplica al estado civil y a la capacidad de una persona natural. En dimensión negativa, excluye a los extranjeros en la nación donde actúan...

La razón estriba en que instituciones como el estado civil, la capacidad personal y familiar son nucleares en la organización de una sociedad. El legislador, por tanto, se cuidó de dejar su reglamentación a las normas foráneas o a la libre determinación de los particulares (SC2502, 23 jun. 2021, rad. n.º 2014-01811-01).

Se trata, entonces, de una doctrina probable de la Corporación que únicamente puede ser modificada por medio de una justificación suficiente, so pena de transgredir caros principios constitucionales como el derecho a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso”.

Adicionalmente, como puede advertirse en la sentencia SC680-2020 donde la Corte Suprema de Justicia a Corte analiza una solicitud de exequátur, respecto de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2015 por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, es perfectamente posible también acudir a la jurisdicción de tal nación para obtener los pronunciamientos correspondientes; por lo que será ya en esos trámites donde se asuma el estudio de la aplicabilidad de las decisiones en cada uno de los países involucrados; eso sí, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el Art. 606 del C.G.P.

SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “INAPLICABILIDAD DE LA LEY 54 DE 1990 Y SUS CONSECUENCIAS – FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”

En este tópico resulta claro que el presente asunto no trata sobre reconocimiento de la unión marital de hecho, sino que las pretensiones van dirigidas a una sociedad de hecho y por lo tanto no son aplicables las reglas establecidas en la Ley 54 de 1990.

Además téngase en cuenta que las excepciones previas son taxativas y es por ello que no puede formularse sino las señaladas en el artículo 100 del estatuto procesal civil, donde no se encuentra estipulada la de “inaplicabilidad de la Ley 54 de 1990 y sus consecuencias”, razón por la cual tampoco sale avante la misma.

SOBRE LA EXCEPCIÓN “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”

Alega la parte demandada que la prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos que consagra la legislación procesal civil, al no identificar el objeto de la prueba, situación que la parte demandante subsanó en debida forma con la reforma de la demanda presentada y que se encuentra en el archivo pdf 99, donde se evidencia que fue ampliada y por lo tanto corregida, razón por la cual no saldrá avante la excepción por ese hecho.

Adicionalmente, tal aspecto no corresponde a un defecto formal de la demanda si no a una indebida petición probatoria, lo que se estudiará en el momento procesal correspondiente, esto es, en el decreto probatorio.

En relación con la cita de una legislación derogada del Código Civil, ello se analizará por el despacho en el momento procesal oportuno sin que pueda generar un vicio que determine la invalidación del procedimiento que se desata.

Por lo ya referido, se declaran no prósperas las excepciones previas formuladas. Costas a cargo la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS la excepciones previas propuestas por la parte demandada consistente en “**FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**”, “**INAPLICABILIDAD DE LA LEY 54 DE 1990 Y SUS CONSECUENCIAS – FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**”, “**NO APLICABILIDAD DE LA LEY COLOMBIANA O LOCAL CUANDO LA VOLUNTAD ANIMOS SOCIETATIS DEL CONTRATANTE SURGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO – FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**” y “**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**”

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante liquídense en su oportunidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la demandante a la demandada por la mitad del termino inicial, los cuales correrán pasados 3 días desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7801109bd4f6faee3a9643e9f4dc90b487a2d734ae1151768fdd94d3ae289f03**

Documento generado en 02/05/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>